Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de excepciones formulado por la entidad ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de octubre dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 579

PROCESO	76-147-33-33-001-2011-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EJECUTANTE:	ERWIN ALEXANDER HURTADO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se resolverá lo pertinente en cuanto a las excepciones que fueron presentadas por la ejecutada bajo el título de *"Excepción de pago (ART. 442 NUMERAL 2º CGP) en cuanto al cobro de lo no debido"* e *"Inexistencia del derecho solicitado"*.

Sea lo primero señalar que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3° del artículo 442 del C.G.P., establecen que "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida*.", y *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Así las cosas tenemos que es susceptible de tramitar sólo la excepción que corresponde al pago de la obligación ligada a lo que se estimó como cobro de lo no debido, por lo que se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Y respecto de la otra excepción propuesta por la parte demandada, encuentra el Despacho que al no estar enlistada dentro de la norma en comento, es procedente rechazarla de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de la excepción relativa "*pago (ART. 442 NUMERAL 2º CGP) en cuanto al cobro de lo no debido"*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1177f62ed8cf385670a3e02d7c43a65a5925ece912e21ad605c996a7e5a709e1
Documento generado en 14/10/2020 03:17:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTACIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso vencido el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional. Sírvase proveer.

Cartago, octubre 06 de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Nº 462

Proceso	76-147-33-33-001-2019-00354-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	JORGE EDISON LOAIZA CASTRILLON
Demandados:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que es procedente resolver la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, según se depreca en uno de los acápites la demanda (fl. 8), bajo el argumento que el actor fue nombrado en periodo de prueba dentro de la entidad demandada, pero sólo en cumplimiento de una medida transitoria y/o temporal, impuesta por juez de tutela; por lo que con la solicitud de suspensión lo que se busca es evitar que se le desvincule y su futuro laboral quede en incertidumbre. En contraposición, el representante de la demandada, solicita su negativa, alegando fundamentalmente que la petición de suspensión no se encuentra debidamente sustentada, en el marco de los previsivos de los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A.

Bajo estas condiciones, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia, de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del CPACA, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De cara a lo anterior, tenemos que la parte demandante se concentra en señalar que la suspensión provisional de los actos acusados se hace necesaria, por cuanto la situación laboral del señor Loaiza Castrillón al interior de la entidad accionada (al momento de la presentación de la demanda), corresponde a la protección transitoria que vía acción de tutela le fuera otorgada en primera instancia; la que por ser temporal, representa incertidumbre en cuanto al futuro laboral del accionante. Al respecto debe este juzgado indicar que, aunque dicha circunstancia resulta relevante, su sola eventual configuración no se impone como razón suficiente, en este momento procesal, para acceder a la medida cautelar solicitada, tornándose prematuro, ordenar la suspensión de las resoluciones demandadas, cuyo control de legalidad justamente corresponde a este medio de control.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a colación lo que sobre la medida cautelar de suspensión provisional ha referido el H. Consejo de Estado, así:

> *"(...) En este escenario,* ***corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado****, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.*
>
> *En varios pronunciamientos el alcance de esta institución, de naturaleza instrumental y provisional dentro del proceso contencioso administrativo, ha sido objeto de estudio en los siguientes términos:*
>
> *"Es decir, con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar,* ***el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles****.".*
>
> *Y, más recientemente,*
>
> *"(…)*

Hoy en día el artículo 229 del C.P.A.C.A. ***consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****".*

Entonces, ***las disposiciones precisan que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación*** *y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 221 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.".

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos, si no a "pruebas allegados con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia

que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."[1]

Bajo este panorama, debe advertirse que aunque es válido el enfoque dado por la parte actora respecto de la medida cautelar que incoa, lo cierto es que de conformidad con los aludidos previsivos del C.P.A.C.A., debía no sólo acreditar el perjuicio (que según sus manifestaciones serían las consecuencias sobre su situación laboral); sino fundamentarla de acuerdo con el concepto de violación planteado en la demanda, aspecto que no concretó o siquiera refirió. Esto resulta indispensable, toda vez que es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del "*periculum in mora*", y en el presente caso, no se acompañaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al juez, no sólo que la falta de provisión positiva de la medida esta efectivamente en mora de producirse para evitar la posible afectación a un interés del accionante, sino que los actos contradicen la norma superior que se invoca en la demanda; justamente porque se omitió sustentar dicha correlación.

Así mismo, en estos casos la denominada "*apariencia de buen derecho*", que es un criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 4 literal a) de la referida regla procesal positivada, el artículo 231 del CPACA, tampoco puede ser examinada por su ausencia de una fundamentación al respecto.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado[2], concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

[1] Decisión del 17 de marzo de 2015. Ref. No. 1101-03-13-000-2o14-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego.
[2] *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones 013451 del 26 de diciembre de 2018 y 76 – 00347 del 29 de enero de 2019, solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Ruíz Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.809, y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.230 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido, aportado en medio digital con el escrito por medio del cual descorrió el traslado de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4316b7ec2bbd275c8e9d1f27a29201c9db515a200a9d99a992e110d2d2f10026
Documento generado en 14/10/2020 03:17:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTACIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, 13 de Octubre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 482

Proceso	76-147-33-33-001-2020-00103-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante:	SANDRA MARIA OSPINA OSPINA
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL

La señora SANDRA MARIA OSPINA OSPINA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando se declare la nulidad de los siguientes: i) Resolución DESAJCLR19-5936 del 29 de mayo de 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013. ii) declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de Septiembre de 2019 frente al recurso de apelación presentado el 12 de junio de 2020 contra la resolución anteriormente señalada.

Lo anterior, bajo la pretendida inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de las expresiones de la referida normativa que así la contemplan, contenidas en los incisos primero y segundo respectivamente, del artículo 1 de los Decretos 383 de 2013 modificado por los 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018; y en el Decreto 384 de 2013 que a su vez ha sido modificado por el 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y las que se causen a futuro, así como también, que se condene a la entidad demandada a pagar con efectos retroactivos, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones y demás emolumentos devengados, con la inclusión de la citada bonificación como factor salarial.

Para terminar, se reclama la indexacion de las sumas adeudadas, la condena en costas y el acatamiento del fallo conforme los previsivos del C.P.A.C.A., junto al reconocimiento de los intereses.

Bajo estas condiciones, procedería por parte del Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada; sin embargo por los contornos del asunto, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para dar trámite a la misma, por lo que procede al siguiente análisis.

Problema Jurídico: ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, por las causales contempladas en el mismo artículo y en los casos señalados en el Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al C.G.P.

El numeral 1° del artículo 141 del citado C. G. P., establece:

> *"**Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *[...]"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A, señala:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> ***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior***

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(….).” (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, bajo el citado escenario legal se tiene que la presente demanda está orientada a que, previa inaplicación por inconstitucional de los apartes normativos definidos al inicio de esta decisión, se declare a favor de la demandante, en su condición de empleada de un Juzgado promiscuo municipal, que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y que se paga a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales.

Al respecto, revisados los fundamentos que conllevan a que se promueva la presente demanda y sus consecuentes pretensiones, se encuentra que de conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto el cargo desempeñado corresponde al de servidor judicial, e igualmente me encuentro devengando la mencionada bonificación judicial, que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, lo que conlleva a que los efectos que produzca el fallo que aquí se genere podrían ser de mi interés.

En este orden, ello resulta ser así, porque en mi calidad de Juez Administrativo, gozo del pago de la bonificación judicial, creada por idéntica norma, que la accionante solicita le sea tenida en cuenta como factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones, motivo por el cual me encontraría legitimado para solicitar similares pretensiones, con sustento en el mismo marco normativo que se pone a consideración dentro de este asunto; conllevando a que las resultas del presente litigio puedan eventualmente favorecer mis ingresos salariales y prestacionales, al ser latente la posibilidad de aplicar los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, al caso propio.

Hechas las reflexiones que se estiman suficientes, es necesario apartarme del conocimiento del presente asunto, pues se reitera, la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente al régimen de salarios y prestaciones que corresponde a este servidor judicial.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 de la citada disposición, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para

que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Declararse impedido el suscrito Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2.- Como quiera que acorde con las razones que fundan el impedimento manifiesto, igualmente se encontraría impedido cualquiera otro juez de esta especialidad y nivel de competencia, remitir por Secretaria el proceso con radicación **76-147-33-33-001-2020-00103-00**, instaurado por la señora Sandra María Ospina Ospina en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49f33c7751e2f7e28c84d56cd3dfaf7ab1a654c2f166b82b51dfe75cfde670f

Documento generado en 14/10/2020 03:17:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. La misma fue remitida por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de octubre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.478

	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	76-147-33-33-001-**2020-00109-00**
CONVOCANTE:	**CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCIA**
CONVOCADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, remitió por competencia, por el factor territorial, la presente actuación de acuerdo a lo dispuesto en su providencia del 29 de julio de 2020, razón por la cual se procede a decidir lo pertinente.

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira, el día 17 de junio de 2020 se celebró Conciliación Extrajudicial entre la señora CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCIA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de sus apoderadas legalmente constituidas, la cual consta en el acta con Radicación No. 2020-049 del 04 de marzo de 2020 la cual fue remitida con la correspondiente documentación anexa, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, la señora CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCÍA, por las siguientes pretensiones:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 26 de Noviembre de 2019."

HECHOS

En síntesis, se exponen los siguientes:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creo el FOMAG y le asignó como competencia el pago de las cesantías parciales y definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- En tal virtud y por laborar como docente en los servicios educativos en el Municipio de Cartago, le solicitó al FOMAG el día 16 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de cesantías parciales, mismas que fueron reconocidas mediante Resolución No. 914 del 3 julio de 2018.

- Dichas cesantías fueron canceladas el día 22 de agosto de 2018 por intermedio de entidad bancaria, incumpliendo así lo reseñado en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, toda vez que debieron ser pagadas el día 31 de julio de 2018, originando de esta manera 20 días de mora.

- En consecuencia, solicitó a la convocada pagar la sanción mora descrita en las normas citadas, petición que nunca fue contestada, creando así el acto ficto negativo hoy atacado.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2020, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

"(…)

Vía correo electrónico se recibió de la Apoderada de la Parte Convocada, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda promovida por CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCÍA con CC 31404932 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 914 del 03/07/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16/04/2018
Fecha de pago: 22/08/2018
No. de días de mora: 21
Asignación básica aplicable: $ 3.641.927
Valor de la mora: $ 2.549.349
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.294.414 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., 10 de junio de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE PEREIRA."

La apoderada de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se le dio traslado a la Apoderada de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. La Apoderada de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada manifestó: acepto la propuesta presentada por la entidad convocada, Ministerio de Educación - Fomag, en las condiciones que quedaron expresadas en la en el acta, la cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte Convocante solicitó 21 días de mora y el FOMAG reconoce 21: **El Ministerio Público verificó en la tabla de liquidación, confirmando que, efectivamente, son 21 días los que fueron de mora en la cancelación de las cesantías a la Convocante**, y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: $ 2.294.414; dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, el mismo fue aceptado por la Apoderada Convocante y, es por esto que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de $ 2.294.414.

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

"MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia."

Como la solicitud de audiencia de conciliación no fue escaneada de manera completa por parte de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día 13 octubre de este mismo año, vía correo electrónico, se recibió de parte de esa oficina el documento completo.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado[1] el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a.- La debida representación de las personas que concilian.
b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma:[2]

> "…
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
> (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.
> …
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

---

[1] Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías…"

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada (90% del valor de la mora), sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial. No obstante, la convocante expuso en los hechos que habían transcurrido 20 días de mora, en el acápite de cuantía el valor lo estableció por 21 días, los cuales fueron reconocidos por el FOMAG, y al verificarse por este despacho judicial, efectivamente se estableció que el término de mora en el pago de las cesantías fue de 21 días.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tales como:

-Poder otorgado por la señora CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCIA a la abogada Mallely Mejía Quintero para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.

-Resolución No. 914 del 3 de julio de 2018, a través de la cual se ordenó pagar a la docente la suma correspondiente por concepto de cesantías parciales.

-Recibo de pago de las cesantías parciales solicitadas, efectuado a través de entidad bancaria en el cual se observa que la suma estuvo a disposición el día 22 de agosto de 2018.

-Petición radicada por la convocante el día 26 de noviembre de 2019, solicitando al FOMAG el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No.914 del 3 de julio de 2018.

-Poder otorgado por la convocada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, concediéndole expresa facultad para conciliar, y este a su vez, le sustituyó con las mismas facultades otorgadas a la abogada María Alejandra Almanza Núñez.

-Certificación de fecha 10 de junio de 2020, expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, indica que la posición es conciliar y pagar la suma de $2.294.414 equivalente al 90% del valor de la mora, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, de conformidad con las directrices aprobadas por dicho comité en sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) entre la señora CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCIA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2020-049 del 04 de marzo de 2020.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** a la señora CARMEN PATRICIA VELASQUEZ GARCIA**,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.769.134, la suma de **$2.294.414**, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a3b3a32a8355115f30afaecc985b3106614e4dddad0f3feaaea3d08230da7**

Documento generado en 14/10/2020 03:17:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Octubre 14 de 2020. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que, vía correo electrónico, fue allegado al despach0o respuesta al presente incidente desacato por parte del Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Unidad Prestadora de Salud Risaralda (Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 de Risaralda).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio. 481

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00138-00
Accionante	MARIA ARACELLY RIOS actuando como representante legal de del menor JHOAN CAMILO ORTIZ RIOS.
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y observándose que la entidad accionada Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Unidad Prestadora de Salud Risaralda (Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 de Risaralda), allegó al buzón de correo electrónico del despacho, un archivo WinRAR ZIP que contiene 2 documentos, entre ellos escrito número No. S-2020/JEFAR-ASJUR-1.15 del 7 de octubre de 2020, dirigido a este estrado judicial, mediante el cual aducen lo siguiente:

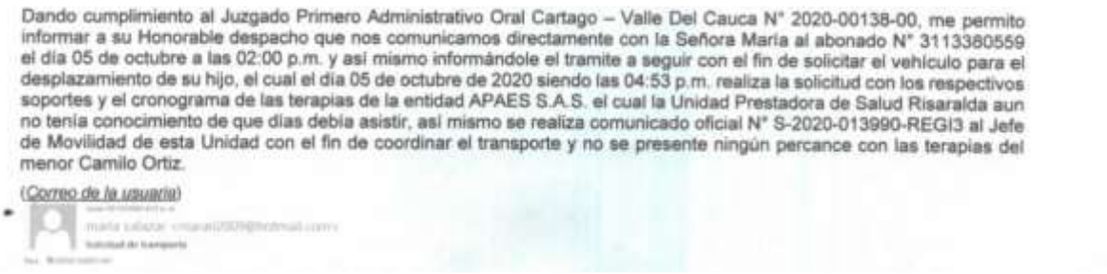
Dando cumplimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral Cartago – Valle Del Cauca N° 2020-00138-00, me permito informar a su Honorable despacho que nos comunicamos directamente con la Señora María al abonado N° 3113380559 el día 05 de octubre a las 02:00 p.m. y así mismo informándole el tramite a seguir con el fin de solicitar el vehículo para el desplazamiento de su hijo, el cual el día 05 de octubre de 2020 siendo las 04:53 p.m. realiza la solicitud con los respectivos soportes y el cronograma de las terapias de la entidad APAES S.A.S. el cual la Unidad Prestadora de Salud Risaralda aun no tenía conocimiento de que días debía asistir, así mismo se realiza comunicado oficial N° S-2020-013990-REGI3 al Jefe de Movilidad de esta Unidad con el fin de coordinar el transporte y no se presente ningún percance con las terapias del menor Camilo Ortiz.

(Correo de la usuaria)

El despacho considera que la entidad accionada ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias de fecha 21 de septiembre de 2020, que el 5 de octubre de 2020, le han comunicado a la María Aracelly Ríos, el trámite que debe adelantar para solicitar a provisión de un vehículo para el desplazamiento de su hijo, haciéndole saber igualmente al Jefe de la Unidad de Movilidad lo pertinente para coordinar dicho transporte y no se presente ningún percance con las terapias del menor tutelable; así las cosas, se observa que se está dando cumplimiento a lo ordenado a la sentencia mencionada en lo concerniente al suministro de transporte para la realización de terapias del menor Jhoan Camilo Ortiz Ríos, no existiendo motivo para abrir el presente incidente de desacato, por tal motivo se ordena la terminación del mismo, y segundo, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
572e61c53d262dd2014b2528c3398e8cd31128819d0e7bd66adf38f506d29437
Documento generado en 14/10/2020 03:17:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente actuación, haciendo saber que transcurrió el término dispuesto en el auto inadmisorio que antecede, y la parte accionante no procedió a corregir las presentes diligencias.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre 14 de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio # **483**

Cartago - Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-**2020-00157**-00
DEMANDANTE	GIOVANNI OLAVE GIRALDO
DEMANDADO(S)	SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA DE VALLE DEL CAUCA.
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

En la presente actuación el señor Giovanni Olave Giraldo, allega escrito interponiendo medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito-Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando la aplicación de la Ley 769 de 2002, artículo 161 modificado por la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 y el concepto 20181340461481 del Ministerio de Transporte, relacionado con la prescripción de los comparendos que enuncia y describe en el mismo memorial.

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, la parte demandante no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Jue de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada……"

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
893a51fe3c8b1f5739e1e3edd193e20b79dd5405f9969151a0de853007e5af27
Documento generado en 15/10/2020 09:03:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica